

<b>BALEARES</b>	<b>Estibadores portuarios del Puerto de Mahón (Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Mahón)</b>
Convenio C. (B.O.C.A.I.B. 20-VIII-1996)	
<i>Marginal de Información Laboral (I.L.): 3723/96</i>	

Visto el expediente del texto articulado del Convenio colectivo del sector Trabajadores Portuarios del Puerto de Mahón (Menorca), código del Convenio 07/00364, suscrito entre Asociación Patronal Empresas de Actividades Marítimas, Sociedad Estiba y Desestiba Puerto de Mahón, y la Coordinadora de Estibadores Portuarios, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 90.3 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, así como a los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Régimen Administrativo Común; esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Libro de Registro de Convenios Colectivos de este Centro Directivo y depositarlo igualmente en el mismo, dando cuenta de ello a la Comisión negociadora.

Segundo.-Interesar del Excelentísimo señor Presidente de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de las órdenes oportunas para que la presente resolución y el texto articulado del Convenio de referencia, sean publicados en el Boletín Oficial de esta Comunidad Autónoma.

## CONVENIO COLECTIVO

### CAPITULO PRIMERO

#### **Disposiciones generales**

**Artículo 1.º Ambito territorial.-** El presente Convenio es de aplicación al Puerto de Mahón siempre que se realicen actividades de las descritas en el artículo 3.º, según su ámbito personal.

Se entenderá por "zona portuaria" la definida como tal por el órgano de la Administración que tenga las competencias generales sobre las actividades del respectivo puerto, de acuerdo con el artículo 2.º del Real Decreto 371/1987, de 13 de marzo.

**Art. 2.º Ambito personal.-** 1. El presente Convenio afectará a la "Sociedad de Estiba y Desestiba del Puerto de Mahón".

2. Asimismo, el Convenio afectará a las empresas estibadoras que tengan encargada la gestión del servicio público de estiba y desestiba y las complementarias que se describen en el artículo 3.º de este Convenio.

3. Como trabajadores afectará a la totalidad de trabajadores portuarios, bien contratados por la Sociedad de Estiba o por las empresas estibadoras.

4. Igualmente afectará a empresas y trabajadores que, en el espacio físico del puerto, realicen actividades que, sin ser de servicio público, sean de las relacionadas en el artículo 3.º

A estos efectos, quedan expresamente comprendidos en el ámbito de este Convenio los trabajadores que realicen las labores descritas en el ámbito funcional del mismo, cualquiera que sea la modalidad de vinculación con las empresas.

5. También quedan comprendidos en el ámbito de este Convenio cualquier trabajador de las empresas a que se refiere el apartado 2.4 cuando realicen labores portuarias de las descritas en el artículo 3.º de este Convenio.

6. Asimismo afectará a las entidades que se puedan crear al amparo de lo previsto en el artículo 1.2 del Real Decreto-Ley 2/1986 y sus trabajadores que realicen labores portuarias.

**Art. 3.º Ambito funcional.-** El presente Convenio regula las relaciones laborales entre las empresas y los trabajadores que intervengan en la realización de las actividades constitutivas del servicio público de estiba y desestiba de buques y complementarias que se relacionan.

A estos efectos, tendrán la consideración de actividades portuarias, las siguientes:

1. Las labores de carga, descarga, estiba, desestiba y transbordo de mercancías objeto de tráfico marítimo, en los buques y dentro de la zona portuaria calificadas como servicio público por el Real Decreto-Ley 2/1986 y Real Decreto 37/1987.

2. Además de las indicadas, están incluidas las siguientes:

2.1 La descarga, arrastre hasta lonja y almacén, y cuantos trabajos se deriven de la manipulación del pescado fresco, provenientes de buques de más de cien toneladas de registro bruto, salvo que dichas actividades sean realizadas por los tripulantes del propio buque, como consecuencia de pacto colectivo.

2.2 Las operaciones que se realicen en instalaciones portuarias en régimen de concesión, excepto cuando dichas instalaciones estén directamente relacionadas con plantas de transformación, instalaciones de procesamiento industrial o envasado de mercancías propias que se muevan por los terminales marítimos de acuerdo con su objeto concesional y no sean realizadas por una empresa estibadora.

2.3 Las operaciones de carga, descarga y transbordo para el aprovechamiento y el avituallamiento del buque, su dotación o pasaje, a excepción de las que se realicen por tubería y las que realice directamente la propia tripulación del buque.

2.4 La colocación de calzos, caballetes, manipulación de manivelas y otros utensilios en las operaciones de buques especiales (rolones), excepto si la realizan las tripulaciones de los buques.

2.5 Las labores de sujeción, trincaje y suelta, excepto cuando sean realizadas por la tripulación del buque.

2.6 El mango de grúas y maquinillas de cualquier tipo y otros aparatos o elementos mecánicos cuando se utilicen en las operaciones portuarias incluidas en este Convenio, excepto de las que pertenezcan a la autoridad portuaria.

2.7 El embarque y desembarque del correo, en las condiciones reguladas en el artículo 2.º c) del Real Decreto-Ley 2/1986.

2.8 El embarque y desembarque de camiones, automóviles y cualquier otro vehículo a motor, excepto cuando esas operaciones sean realizadas por los propietarios usuarios de los vehículos o por conductores habituales dependientes de aquéllos.

2.9 La conducción, enganche y desenganche de cabezas tractoras que embarquen o desembarquen remolques, excepto en aquellos casos en que dichas cabezas tractoras vayan unidas a su remolque como continuidad de transporte desde el exterior del recinto portuario al buque o viceversa y que por ello quedarán comprendidas en las excepciones del apartado anterior.

2.10 La conducción de vehículos, la carga, descarga y las operaciones de conexión que se realicen desde vehículos que transporten mercancías hasta pie de grúa o de instalación de carga en operaciones directas de cambio a barco y la de los que reciban mercancía a pie de grúa o instalación de descarga, en operaciones directas de barco a camión.

En los casos anteriores, estará excluida la conducción de vehículos siempre que el transporte se produzca desde o hasta fuera de la zona sin solución de continuidad.

3. Las labores complementarias, sin el carácter de servicio público a que se refiere el artículo 6.º del Real Decreto 371/1987 y el artículo 2.3 del II Acuerdo para la Regulación de las Relaciones Laborales del Sector Portuario, de 3 de noviembre de 1993 (en adelante II Acuerdo Sectorial), a cuyo efecto las empresas estibadoras se obligan a realizar exclusivamente con trabajadores portuarios las tareas complementarias que se desarrollen en la zona portuaria, consistentes en la entrega y recepción de mercancías, incluidas las labores de clasificación, unificación y consolidación de cargas, grupajes y recuento; llenado y vaciado de contenedores; paleo y picado en bodegas de buques; graneles sólidos por tubería y el manejo de las mangas de aspiración en estas operaciones y aquellas operaciones que en el futuro se implanten en los puertos y cuyas condiciones de trabajo serán objeto de negociado por las partes.

**Art. 4.º Ambito temporal.**- El presente Convenio entrará en vigor en el momento de su firma y extenderá su vigencia temporal hasta el 31 de diciembre de 1997, excepto composición de los equipos de trabajo (manos) que perdieron su vigencia el 31 de diciembre de 1995, fecha a partir de la cual la composición es competencia exclusiva de las empresas estibadoras.

Cualquiera de los firmantes podrá denunciarlo con dos meses de antelación a su vencimiento. En todo caso, en materia de prórroga, se estará a lo que disponga la legislación vigente.

## CAPITULO II

### **Contratación de trabajadores portuarios por las empresas estibadoras**

Art. 5.º Fuentes de las relaciones laborales. 1. Las normas del presente Convenio serán de aplicación a las relaciones laborales incluidas en su ámbito de aplicación.

2. Asimismo serán aplicables:

2.1 El Real Decreto-Ley 2/1986, de 23 de mayo, del Real Decreto 371/1987, de 13 de marzo; el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales y reglamentarias del Estado con sujeción a la jerarquía normativa en cuanto sean normas mínimas o de derecho necesario absoluto.

2.2 El II Acuerdo Sectorial, suscrito el 18 de octubre de 1993 que se entiende como íntegramente reproducido (Boletín Oficial del Estado de 16 de noviembre de 1993).

2.3 Los contratos de trabajo, siendo su objeto lícito y sin que en ningún caso puedan establecerse, en perjuicio de los trabajadores incluidos en el ámbito personal, condiciones menos favorables o contrarias a las disposiciones legales y al presente Convenio colectivo y aquellos expresados en los apartados anteriores.

2.4 Los usos y costumbres locales y profesionales, que serán de aplicación expresa cuando no contradigan las normas legales y convencionales de preferente aplicación y de conformidad con el principio de jerarquía normativa que establece el artículo 3.º del Estatuto de los Trabajadores.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores y en armonía con lo que disponen los artículos 3.º y 4.º del II Acuerdo Sectorial, ningún otro Convenio colectivo, cualquiera que sea su ámbito, podrá regular relaciones laborales objeto del presente Convenio, mientras éste se halle en vigor.

A tal efecto, las partes se comprometen a no negociar colectivos o pactos de cualquier naturaleza de ámbito inferior al presente Acuerdo que modifiquen el ámbito personal previsto en el artículo 2.º del II Acuerdo Sectorial, es decir, que no integre a la totalidad de los trabajadores del puerto de Mahón.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior contraviene la articulación pactada a tenor de lo dispuesto en el artículo 83.3 del Estatuto de los Trabajadores. A este respecto lo establecido en los artículos 2.º y 3.º del II Acuerdo Sectorial es materia reservada al ámbito estatal.

En los supuestos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en los párrafos anteriores, las partes convienen la nulidad de lo pactado contra las estipulaciones del II Acuerdo Sectorial y del presente Convenio colectivo.

**Art. 6.º Vinculación a la totalidad.-** Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente. En el supuesto previsto en el artículo 90.5 del Estatuto de los Trabajadores, se estará a lo que resuelva la jurisdicción competente, de no haberse alcanzado previamente un acuerdo entre las partes.

**Art. 7.º Comisión paritaria.-** La Comisión paritaria prevista en el artículo 85.2.e) del Estatuto de los Trabajadores, estará compuesta por cuatro miembros; dos en representación de los trabajadores (sindicatos firmantes), y otros dos (en representación de las sociedades y empresas, un representante de la Sociedad de Estiba y uno de APEAM) que serán designados por las respectivas representaciones a la Comisión negociadora de este Convenio.

Podrán asistir a las sesiones de la Comisión paritaria, con voz pero sin voto, los asesores que las partes estimen convenientes, con un máximo de dos por cada parte.

Serán funciones generales de la Comisión paritaria, además de las que se le asignan

específicamente en el texto del Convenio, las siguientes:

1. La interpretación auténtica de este Convenio.
2. La mediación entre las partes, interviniendo con carácter preceptivo y previo, en todos los conflictos que puedan surgir. A los indicados efectos, se estimarán "conflictos" los siguientes: el ejercicio del derecho de huelga, las medidas de conflicto colectivo promovidas por empresarios o trabajadores, la modificación de las condiciones de trabajo, los despidos colectivos o por circunstancia objetivas, y aquellos que las partes en el seno de la Comisión.

Corresponderá a la representación social o empresarial que decida iniciar "conflictos", la convocatoria de la Comisión paritaria, para plantear el conflicto y las alternativas de solución, debiendo reunirse la misma, como máximo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la convocatoria. A estos efectos la Comisión paritaria podrá acordar la designación de uno o tres árbitros, para la solución de cualquier conflicto por vía del arbitraje de equidad, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial.

La preceptiva intervención de la Comisión paritaria no impedirá a la parte social o empresarial la iniciación de los trámites conciliatorios o de preaviso que tengan carácter obligatorio y previo al ejercicio de acciones ante órganos jurisdiccionales, administrativos o de medidas de presión, cuando así se exija por disposición legal.

3. La colaboración en los trabajos asumidos por la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial cuando así se le solicite por la misma.
4. Para su validez, los acuerdos de la Comisión paritaria, deben de ser adoptados por la mayoría de los votos de cada una de las representaciones.

## CAPITULO II

### **Contratación de trabajadores portuarios por las empresas estibadoras**

**Art. 8.º Dirección y control de la actividad laboral.-** La organización y dirección de los trabajos portuarios en competencia de las empresas estibadoras, que deberán observar en su ejecución, todas las normas contenidas en los reglamentos y disposiciones públicas y del propio puerto dictadas al efecto.

En correspondencia a esta competencia, la dirección, el control y la responsabilidad de las actividades laborales de los trabajadores portuarios que intervengan en las operaciones, corresponderá a la empresa en que los trabajadores se hallen destinados a las operaciones para las que hayan sido llamados por la empresa estibadora.

Cuando la empresa estibadora realice sus actividades con el personal propio, también quedará sujeta a la obligación de aplicar los sistemas de trabajo previstos para las operaciones portuarias, contenidos en el anexo II de este Convenio.

**Art. 9.º Procedimiento de contratación.-** De acuerdo con el artículo 8.º del II Acuerdo Sectorial, las empresas estibadoras que deseen contratar con fijos de sus plantillas a trabajadores portuarios vinculados a la Sociedad de Estiba, efectuarán una oferta innominada, con detalle del grupo profesional, especialidad y función a desarrollar.

La Sociedad de Estiba comunicará esta oferta a la representación legal de los trabajadores y a los trabajadores en quienes concurren las condiciones de la propuesta. En todo caso lo publicará en el tablón de anuncios para general conocimiento y por término de seis llamamientos.

Los trabajadores que voluntariamente opten al puesto de trabajo ofertado, la comunicarán a la Sociedad de Estiba y ésta, una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, trasladará a la empresa solicitante las ofertas recibidas, incluyendo los datos profesionales de los trabajadores y el orden de antigüedad de los mismos. A la vista de los datos indicados, la empresa decidirá libremente.

De no existir voluntarios o de no aceptar la empresa ninguno de los presentados, se aplicará lo que la normativa vigente establece al respecto.

La contratación se efectuará mediante el modelo de contrato que se establece en el anexo, del presente Convenio. Los contratos reflejarán, en sus cláusulas, el respeto, como mínimo, a las condiciones de trabajo y retributivas que tengan en el Puerto de Mahón los trabajadores del mismo grupo profesional.

**Art. 10. Efectos de la contratación.-** Los trabajadores contratados por las empresas estibadoras quedarán vinculados a las mismas por relación laboral común, como fijos de plantilla, o con cualquier otra modalidad contractual prevista en la legislación vigente.

La contratación por una empresa estibadora de un trabajador portuario vinculado a la Sociedad de Estiba, producirá la suspensión de la relación laboral especial que les unía, la cual quedará restablecida en el supuesto de que se produjera la extinción de su contrato con la empresa por las causas previstas en el Estatuto de los Trabajadores con las excepciones que se establecen en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-Ley 2/1986 y en el artículo 10.1.3 del II Acuerdo Sectorial, respecto a la igualdad de oportunidades de todos los trabajadores portuarios para acceder a las promociones y ascensos que se produzcan.

En todos los supuestos indicados, tanto la empresa contratante, como la Sociedad de Estiba, al reanudar la relación laboral suspendida, deberán reconocer la antigüedad que personalmente haya acreditado el trabajador portuario.

Cuando el trabajador portuario reanude la relación con la sociedad respectiva, le serán de aplicación las condiciones de trabajo y los derechos económicos de los trabajadores de su mismo grupo profesional.

**Art. 11. Condiciones particulares de los trabajadores fijos de empresa.-** Los trabajadores fijos de empresa de relación laboral común estarán sujetos al presente Convenio colectivo y a las condiciones de trabajo particulares que se estipulan a continuación:

1. Cada empresa deberá acordar con sus trabajadores de relación laboral común y sus representantes en el plazo máximo de dos meses a partir de la firma del presente Convenio, el sistema de adscripción a los turnos de trabajo. El acuerdo y, en su caso, las modificaciones serán comunicadas a la Comisión paritaria.

2. Las empresas procederán a señalar para los trabajadores de relación laboral común, al menos con una antelación semanal, el descanso de dos días, quedando fijado el número máximo de turnos en veintidós mensuales respetando el descanso semanal.

Todos los viernes por la mañana las empresas notificarán, tanto al trabajador como a la Sociedad de Estiba, el descanso de dos días (de los cuales uno y medio, al menos, serán consecutivos) correspondientes a la semana siguiente.

Los descansos semanales se computarán a partir del inicio de la primera o segunda jornada (ocho o catorce horas).

3. Cada empresa, salvo en las labores de entrega y recepción, no podrá completar con trabajadores de R.L.C. los equipos de trabajo solicitados por la misma, necesitando incluir en ellas, al menos, un trabajador de R.L.E.

Cuando la Sociedad de Estiba no pueda proveer en el turno, incluso con trabajadores polivalentes o reenganchados, el personal solicitado por la empresa estibadora, ésta podrá desarrollar la labor para la que efectuó el pedido con sus trabajadores de R.L.C., siempre que sea posible. En cualquier caso, la empresa estibadora, aun en la necesidad de contratar externamente por falta de personal, deberá dar empleo en primer lugar a los trabajadores de relación laboral común.

En todo caso, las empresas estibadoras se obligan a presentar a la Sociedad de Estiba el parte de producción y la liquidación de todas las operaciones realizadas.

4. Los trabajadores de relación laboral común percibirán la retribución señalada en el artículo 41.2 y demás condiciones económicas reguladas en el presente Convenio colectivo.

**Art. 12. Contratación de fijos de plantilla.-** Durante la vigencia de este Convenio las empresas estibadoras ocuparán globalmente, como fijos de sus plantillas, a un cupo de trabajadores portuarios equivalente a los necesarios para atender, como mínimo, el 25 por ciento del total de turnos trabajadores en el puerto en labores portuarias de servicio público.

El cupo global se distribuirá de mutuo acuerdo entre las mismas, si bien deberá crearse en cada empresa una estructura mínima de un trabajador portuario, todo ello de acuerdo con las disposiciones de aplicación.

Las partes podrán acordar, en el seno de la Comisión paritaria del Convenio, la asignación de trabajadores de relación laboral común por duración determinada, siempre que la actividad de la Sociedad de Estiba y de las empresas estibadoras así lo aconsejen.

**Art. 13. Control y seguimiento de los acuerdos anteriores.-** La Comisión paritaria será el órgano competente para el control del exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores sobre fijos de empresa y su adecuación a las variaciones de la actividad portuaria.

**Art. 14. Llamamientos y nombramientos. Procedimiento.-** Las empresas estibadoras solicitarán de la Sociedad de Estiba los trabajadores portuarios que precisen para la realización de sus actividades y ésta deberá proporcionárselos, organizando diariamente la distribución y adscripción de sus trabajadores mediante el sistema de rotación.

Las empresas estibadoras formularán la solicitud por escrito o por cualquier sistema informático que se implante con determinación del número de trabajadores y especificación de las acreditaciones profesionales interesadas y con mención de las

particularidades siguientes, además de las que fije el impreso o los programas informáticos existentes al efecto:

- a) Identificación del lugar de prestación de los servicios.
- b) Naturaleza de los servicios a prestar.
- c) Tipo de medio de transporte empleado.
- d) Naturaleza de las mercancías a manipular.
- e) Tipo y características de la unidad de carga.
- f) Medios mecánicos a emplear.
- g) Modalidad de la jornada a realizar.

El jefe de contratación de la Sociedad de Estiba como máximo responsable será el directamente encargado de la contratación y vigilancia del cumplimiento de las presentes normas.

El jefe de contratación de la Sociedad de Estiba, como máximo responsable, será el directamente encargado de la contratación y vigilancia del cumplimiento de las presentes normas.

Para el personal del censo del turno de rotación (R.L.E.), los horarios de la comunicación de su no presencia, así como las peticiones de personal por parte de las empresas estibadoras, serán:

A) Para facilitar que los trabajos puedan comenzar a la hora fijada como inicio de la jornada y admisión de las peticiones escritas de personal de las empresas para las dos contrataciones diarias se fija:

- En los días laborables, de lunes a viernes inclusive, se efectuarán dos llamamientos en presencia de los trabajadores: el primero, a las 7,45 horas, para el primer turno y, el segundo, a las 13,45 horas, para el segundo, tercer y cuarto turno.

- El nombramiento del sábado se efectuará a las 7,45 horas y a las 12 horas. Igualmente, si existiera oferta de empleo, se efectuarán los nombramientos correspondientes al resto del fin de semana.

- El nombramiento para los festivos se realizará siempre a las 13,45 horas del último día laborable.

B) Queda prohibida la permanencia dentro de las oficinas de contratación, tanto de trabajadores como de contratadores de las empresas, salvo a requerimiento expreso del personal de la Sociedad de Estiba.

C) Las empresas estibadora presentarán los pedidos media hora antes del nombramiento y con las formalidades, contenido y requisitos siguientes:

- Indicación de la operativa o, en su caso, operativas a realizar, su localización en el puerto; naturaleza de la mercancía a manipular; tipo y características de la unidad de carga, y demás características necesarias a los efectos de la correspondiente solicitud del equipo de trabajo solicitado por la empresa estibadora.

- Trabajadores de R.L.E. pedidos, con indicación del grupo profesional y especialidad y, en su caso, puesto de trabajo para los que son requeridos.

- Trabajadores de R.L.C. que se integrarán en la mano con indicación del grupo profesional y, en su caso, especialidad que desempeñarán.

No se nombrará el personal cuando la empresa estibadora incumpla lo dispuesto en el párrafo anterior.

D) Los trabajadores deberán acudir a los llamamientos en la sede de la Sociedad de Estiba, salvo causa justificada.

La asignación del trabajo en la Sociedad de Estiba se hará por riguroso orden rotativo de los distintos grupos profesionales y especialidad.

Las empresas estibadoras y la Sociedad de Estiba elaborarán anualmente el calendario laboral de los trabajadores portuarios debiendo comunicarlo, previa a su aprobación definitiva, a la Comisión Paritaria que evacuará el informe que estime pertinente.

E) Entre la finalización de una jornada (incluido el reenganche) y el inicio de la siguiente deberán mediar, como mínimo, doce horas.

### CAPITULO III

#### Tiempo de trabajo

**Art. 15. Jornada y horario de trabajo.-** A) Jornada semanal. La duración de la jornada completa se conviene en cuarenta horas semanales. La jornada intensiva será considerada, a todos los efectos, como jornada ordinaria completa.

El sábado tendrá la consideración de festivo a partir de las doce horas, abonándose dos horas con el incrementado correspondiente al trabajo en festivo.

B) El tipo de jornada de trabajo es la ordinaria y jornada intensiva con las siguientes modalidades:

1. Jornada ordinaria, de lunes a viernes de ocho a doce y de catorce a dieciocho horas.

2. Jornada intensiva, todos los días de la semana en jornada de seis horas con inicio a las:

Ocho horas, catorce horas, veinte horas, veintidós horas, dos horas.

Asimismo, y por acuerdo de la Comisión paritaria del Convenio, se podrá pactar la fijación de turno de trabajo en distinto horario al señalado en el párrafo anterior.

El trabajo en sábados, domingos y festivos, debido al carácter de servicio público de las operaciones de estiba y desestiba, será voluntario siempre que acuda suficiente personal para completar todos los equipos de trabajo solicitados, en caso contrario será obligatorio, excepto el 1 de enero, el 1 de mayo y el 25 de diciembre que serán, en todo caso, voluntarios.

La jornada se iniciará a la hora convenida, debiendo el trabajador estar presente en el lugar de realización de la operación.

Los trabajos a partir de las doce horas del sábado y hasta las ocho horas del lunes, se

considerarán festivos a efectos de remuneración económica, pero podrá trabajarse en las condiciones establecidas en el apartado C) de este artículo.

En la distribución de turnos y duración de las jornadas se salvaguardarán los descansos legales entre jornadas y el semanal.

Se considerará cumplida la jornada de trabajo efectiva de en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando el trabajador, una vez nombrado, finalice la operación antes de las ocho/seis horas según sea el tipo de jornada. En todo caso, las empresas estibadoras podrán ocupar con trabajo efectivo a los trabajadores, tanto de relación laboral común como especial, durante toda la jornada de trabajo en la realización de actividades portuarias, sean o no del servicio público, siempre que el inicio de la nueva operativa haya supuesto la finalización de la anterior.
2. Cuando, una vez iniciada, finalice la operación por causa ajenas a la voluntad del trabajador.
3. Cuando en el transcurso de las seis/ocho horas del turno para el que fue nombrado no se iniciase el trabajo por causas siempre ajenas a la voluntad del trabajador.
4. Por el transcurso de las seis/ocho horas de trabajo efectivo, según el tipo de la jornada.

C) Descanso semanal. Los trabajadores de R.L.E. disfrutarán de dos días consecutivos y retribuidos de descanso semanal, los días de descanso se distribuirán rotativamente entre los trabajadores a fin de procurar el descanso en diferentes días de la semana.

Dada la disponibilidad pactada del personal vinculado por relación laboral especial, en supuestos de necesidad por falta de personal para atender el servicio público, la Sociedad de Estiba podrá nombrar a los trabajadores con descanso semanal señalado en número necesario y por orden de rotación, quienes deberán atender el nombramiento de forma obligatoria. En compensación, el personal afectado en su descanso semanal deberá disfrutar durante la semana siguiente del día o días correspondientes de descanso.

D) Jornada mensual. Es objetivo del presente Convenio colectivo la máxima ocupación de los trabajadores portuarios de R.L.C. y R.L.E. sin afectar a la productividad. A tal efecto se estima como ocupación adecuada la determinada por el II Acuerdo Sectorial.

La consecución del objetivo antes indicado lleva aparejada la distribución del trabajo entre el conjunto de trabajadores. A tal efecto se dispone lo siguiente:

1. Las empresas estibadoras y la Sociedad de Estiba procederá al nombramiento de trabajadores para atender el trabajo diario conforme a las estipulaciones reguladas en el artículo 14.
2. Los trabajadores de relación laboral común no podrán sobrepasar veintidós turnos mensuales, salvo que concurra el supuesto previsto en el apartado 3 siguiente.

Para el cómputo de los turnos efectuados se contabilizarán los efectivamente trabajados por los grupos profesionales y especialidades, sin tenerse en cuenta las jornadas de inactividad.

3. Cuando los trabajadores de relación laboral especial hayan sobrepasado los veintidós turnos mensuales según grupos profesionales y especialidad podrán también sobrepasarlos los de relación laboral común de los respectivas grupos profesionales y especialidad, si bien, se distribuirá el trabajo que exceda de veintidós turnos de forma que ninguno de los trabajadores de R.L.C. y R.L.E. realicen más turnos que los otros de su mismo grupo profesional y especialidad.

Una vez equiparados en turnos mensuales, se continuará el nombramiento del trabajador de relación laboral común, alternando el nombramiento con preferencia de los trabajadores de R.L.E.

4. A tales efectos, tanto para los trabajadores de relación laboral común como los de relación laboral especial, los veintidós turnos se computarán a nivel individual, independiente del grupo profesional con que, en aplicación de la polivalencia y la movilidad funcional, sean realizados los turnos de trabajo.

5. Dado que el incumplimiento en los nombramientos produce un perjuicio en el coste para el conjunto de las empresas estibadoras y afecta al nivel de empleo de los trabajadores, se considerará infracción de normas laborales.

6. La Sociedad de Estiba efectuará el control del número de turnos efectuados por los trabajadores de relación laboral especial. También controlará el número de turnos efectuados por los trabajadores de relación laboral común, para lo cual la empresas estibadoras cumplimentarán correctamente los pedidos de personal que para cada turno deberán presentar a la Sociedad de Estiba o, en su caso, notificarán a la misma los realizados por los trabajadores de R.L.C., debiendo indicar el número e identificación de los trabajadores de relación laboral común que por grupo profesional y labor a desempeñar compondrán la mano y manos que vayan a operar.

A tal efecto la Sociedad de Estiba dispondrá de los medios de inspección necesarios y las empresas estibadoras autorizarán a su representantes y a la representación legal de los trabajadores el acceso inmediato al lugar de las operaciones portuarias. La Sociedad de Estiba facilitará a la representación legal de los trabajadores la solicitud de personal, el parte de operaciones y la liquidación correspondiente a cada operación.

E) Jornada de inactividad. Se considerará cumplida la obligación legal de la jornada diaria cuando el trabajador acuda a los llamamientos obligatorios diarios y no sea nombrado para realizar tarea efectiva o para la asistencia a los cursos obligatorios de formación profesional acordados por la Comisión tripartita de formación.

F) Control del número de turnos diarios. Se prohíbe, con carácter general, que un mismo trabajador realice dos turnos en el mismo día cuando exista otro que pudiendo efectuar tal actividad no haya tenido ocupación efectiva en el día, a no ser que fuera el de descanso reglamentario.

**Art. 16. Fiestas anuales.-** Las fiestas que cada año disfrutarán los trabajadores serán las que establezca la autoridad laboral en el calendario correspondiente de la localidad de Mahón. Sin perjuicio de que en dichas festividades puedan realizarse actividades portuarias, cuando sea necesario, y de acuerdo con el régimen de voluntariedad de servicios y siempre que se compense el trabajo con el mismo número de días de descanso durante la semana siguiente al festivo.

En las vísperas de los días 25 de diciembre y 1 de enero, las contrataciones de las veinte horas y de las veintidós horas serán de carácter voluntario.

**Art. 17. Vacaciones.-** Los trabajadores portuarios, tanto vinculados por relación laboral común como por relación laboral especial, disfrutarán de treinta días naturales de vacaciones anuales, retribuidas en la forma en que se indica en el capítulo económico del presente Convenio.

Las vacaciones se disfrutarán a lo largo de todos los meses del año exceptuando el mes de julio.

Dentro de los tres primeros del año natural, la Comisión paritaria del Convenio confeccionará y publicará un plan de disfrute de vacaciones, con los diversos turnos por grupos profesionales, a los que podrán optar todos los trabajadores afectados por este Convenio.

Las partes convienen que la Sociedad de Estiba reciba las propuestas de las empresas estibadoras sobre la organización de las vacaciones de los trabajadores de relación laboral común y, en virtud de la consideración de colectivo único de los trabajadores al servicio de la operativa portuaria, establecerá el cuadro anual de vacaciones de la totalidad de los trabajadores portuarios.

La preferencia para elegir los turnos se efectuará, en cada grupo profesional, por antigüedad entre los trabajadores que lo integren.

La relación de las vacaciones asignadas se publicará en el tablón de anuncios de la Sociedad de Estiba y en los de todas las empresas estibadoras, para general conocimiento de los trabajadores.

Los trabajadores y sus representantes podrán hacer durante un período de quince días, las reclamaciones que estimen pertinentes y, en su caso, proponer el intercambio de vacaciones con otros trabajadores del mismo grupo profesional.

Las vacaciones se disfrutarán en uno o varios períodos, hasta un máximo de cuatro períodos, y el período será, como mínimo de siete días (una semana), contados a partir del lunes, todo ello a solicitud del trabajador y siempre que no lo impidan las necesidades del servicio.

Las vacaciones se disfrutarán en uno o varios períodos, hasta un máximo de cuatro períodos y el período será, como mínimo, de siete días (una semana), contados a partir del lunes, todo ello a solicitud del trabajador y siempre que no lo impidan las necesidades del servicio.

**Art. 18. Remate de buques.-** Para finalizar la operación del buque, las empresas estibadoras dispondrán de una prolongación de una hora (remate) en la jornada que se retribuirá de acuerdo con lo regulado en el capítulo económico de este Convenio y según la naturaleza de dicha hora (diurna, nocturna o festiva), y de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Al finalizar el primer turno en jornada ordinaria o intensiva.

b) A los efectos previstos en el presente artículo, se entenderá por "remate de buque" la realización de las operaciones necesarias para finalizar la carga-descarga prevista al inicio del turno. Tal estimación se realizará sobre la hipótesis de obtener un rendimiento igual al promedio del realizado desde el inicio del turno en condiciones normales.

**Art. 19. Horas extraordinarias.-** En materia de horas extraordinarias regirán las siguientes disposiciones.

c) Cuando por las siguientes causa imprevistas de fuerza mayor, fuego a bordo, naufragio o peligro inminente para las personas físicas, las operaciones del buque se paralizarán totalmente, la empresa podrá requerir de los trabajadores la realización de un número de horas extras igual al tiempo que las operaciones estuvieron paralizada, con un máximo de tres horas, independientemente de las horas extras de remate.

e) Las horas extraordinarias pactadas anteriormente, cuando su realización sea requerida por la empresa y concurren los requisitos previstos, serán obligatorias para la totalidad de los trabajadores integrantes del equipo de trabajo.

Las horas extraordinarias se retribuirán de acuerdo con lo regulado en el capítulo económico de este Convenio y según la naturaleza de dicha hora (diurna nocturna o festiva).

**Art. 20. Normas comunes al remate de buques y a las horas extraordinarias.-** a) Para realizar las horas extraordinarias a que se refieren los apartados anteriores será requerida la totalidad de los componentes del equipo de trabajo.

b) La hora de remate de buques ejecutada será abonada, a la mano o manos que hubiesen participado en la operación de remate.

**Art. 21. Repetición de turnos por necesidades del servicio público (reenganche).-**

1. Al objeto de imprimir la mayor profesionalidad posibles a las labores portuarias incluidas en el ámbito del presente Convenio y en atención a la plantilla existente, las empresas estibadoras se comprometen y obligan a realizar la totalidad de las mismas sin recurrir a la contratación o utilización de otro personal. Por su parte, los trabajadores atenderán el exceso o acumulación de trabajo producido por la irregularidad del tráfico mediante la repetición de turnos. No vendrá obligado reengancharse el trabajador inscrito en un curso de formación de los previstos en el artículo 33, trabajo al día ni de un total de treinta turnos mensuales, salvo que el trabajador aceptara voluntariamente otros nombramientos.

2. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, la representación legal de los trabajadores podrá acordar no atender colectivamente los pedidos de reenganche de las empresas. En tal caso deberá ponerlo en conocimiento de la Sociedad de Estiba con un preaviso mínimo de setenta y dos horas, sin perjuicio de la competencia propia de la Comisión paritaria.

3. Las operaciones portuarias con trabajadores reenganchados se podrán iniciar de manera efectiva, a partir del inicio del horario prefijado para cada jornada de trabajo, siempre que técnicamente sea posible el desarrollo del trabajo encomendado en condiciones de seguridad e higiene.

4. Sólo se podrán repetir turnos cuando se haya agotado el personal de relación especial aplicando la polivalencia pactada.

5. Los turnos que se realicen por repetición se computarán tanto para los trabajadores de relación laboral especial como de relación laboral común a los efectos de los veintidós turnos mensuales previstos en el presente Convenio.

6. Los trabajadores de relación laboral común no podrán reengancharse en los siguientes supuestos:

a) Cuando la totalidad de los trabajadores de R.L.E. de su grupo profesional o

especialidad no hubieran sido nombrados en ese día.

b) Cuando hayan realizado veintidós turnos en el mes, en cuyo caso se aplicará lo regulado en el artículo 15.D).3 de este Convenio.

7. Ningún trabajador podrá realizar dos turnos en el mismo día mientras exista otro que pudiendo efectuar tal actividad, no haya tenido ocupación efectiva en el día, salvo que coincidiera en día descanso.

8. La mayor regularidad en la distribución del trabajo de los trabajadores vinculados por relación laboral común conduce, conforme a lo estipulado en el artículo 6.º c), párrafo 2 del II Acuerdo Sectorial, a la preferencia del trabajador de relación laboral especial cualificado para realización de los reenganches.

9. Los trabajadores que hayan de repetir turno para cualquier empresa estibadora serán solicitados a la Sociedad de Estiba mediante el oportuno y habitual impreso en el que además figurarán los vinculados por relación laboral común que formará parte de la mano.

10. La aplicación de las anteriores estipulaciones no podrá vulnerar lo dispuesto en el II Acuerdo Sectorial y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto-Ley 2/1986.

**Art. 22. Licencias retribuidas.-** Los trabajadores afectados por este Convenio tendrán derecho a solicitar y obtener licencias retribuidas en la cuantía prevista en el capítulo económico en los siguientes supuestos:

1. Matrimonio propio, veinte días naturales. En caso de matrimonio de padres o hijos de uno a tres días si fuese necesario desplazamiento fuera de la provincia.

2. Nacimiento de hijos, dos días naturales, que se podrán incrementar hasta cuatro en caso de desplazamiento fuera de la provincia o en supuestos de intervención quirúrgica.

3. Enfermedad grave del cónyuge, tres días naturales.

4. Enfermedad grave de ascendientes o descendientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, de tres a cinco días naturales si fuera necesario desplazamiento fuera de la isla de Menorca.

5. Fallecimiento de cónyuge, tres días naturales y cinco si fuera necesario desplazamiento fuera de la isla de Menorca.

6. Fallecimiento de ascendientes o descendientes hasta segundo grado o colaterales, de tres a cinco días si fuera necesario desplazamiento. Fuera de la isla de Menorca.

**Art. 23. Movilidad de los equipos de trabajo.-** La movilidad de un equipo de trabajo de una operación a otra, se podrá realizar por las empresas estibadoras en las siguientes condiciones:

1. Que haya finalizado la operación o buque.

2. Se prohíbe que el personal desplazado realice horas extraordinarias en el turno, salvo que por acuerdo de la Comisión paritaria se autorice.

3. El personal afectado por la movilidad percibirá la retribución única del jornal que

corresponda al tipo de buque que resulte de mayor cuantía, y la superproducción será la acumulada de ambos.

En el caso de que la movilidad se realice de barco a operaciones de entrega y recepción, esta última se retribuirá proporcionalmente a las horas reales trabajadas en entrega y recepción.

La empresa estibadora deberá notificar previamente a la Sociedad de Estiba y ésta al capataz o, en su caso, al responsable general su intención de desplazar la mano de una operación a otra, de tal forma que pueda comunicarse a los trabajadores afectados y, en su caso, la Sociedad de Estiba confirmará a la empresa estibadora la concurrencia de los requisitos cuyo control son de su competencia.

## CAPITULO IV

### Clasificación profesional

**Art. 24. Grupos profesionales.-** En cuanto a los grupos profesionales será de general aplicación la clasificación profesional aprobada por la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial el 14 diciembre de 1994, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del mismo.

**Art. 25. Movilidad funcional y polivalencia.-** Las partes se comprometen a facilitar la movilidad funcional y la plena polivalencia establecida en la clasificación profesional aprobada:

1. Al objeto de conseguir el mayor nivel de ocupación efectiva de la plantilla del puerto, la movilidad funcional se realizará de acuerdo con lo regulado en la clasificación profesional y, en lo no regulado en la misma atendiendo a las siguientes estipulaciones:

a) Los grupos profesionales III y IV de relación laboral especial serán complementarios entre sí y por lo tanto les será de aplicación la movilidad funcional, de tal manera que, cuando las circunstancias impuestas por la propia irregularidad y características del trabajo lo determinen, unos y otros puedan ser nombrados para que realicen labores de éstos y viceversa.

La adscripción de los trabajadores de los grupos mencionados se hará siempre nombrando en primer lugar al grupo correspondiente.

En estos supuestos, los trabajadores que realicen funciones del grupo profesional superior, percibirán la retribución correspondiente al mismo.

Si se efectúa nombramiento para realizar funciones de inferior grupo profesional, el trabajador afectado percibirá la retribución correspondiente a su grupo profesional.

b) Las distintas funciones que integran el grupo profesional de oficiales manipulantes serán complementarias entre sí, y por lo tanto, polivalentes, sin otras limitaciones que las impuestas por la capacitación/formación de los trabajadores portuarios encuadrados en este grupo profesional.

c) El grupo profesional I, estibador, realizará todas las labores de su grupo profesional. Si algún trabajador acreditara de manera fehaciente, imposibilidad física o psíquica para realizar alguna de las actividades correspondientes al mismo, pero pudiera realizar otras, se le relevará de tales actividades y se le nombrará exclusivamente para el resto.

d) La movilidad funcional se aplicará cuando no existan en la empresa afectada trabajadores de relación laboral común de grupos profesionales y especialidades sin ocupación.

2. También podrán realizar la movilidad funcional de los grupos profesionales III y IV en los términos previstos en el apartado 1.a) anterior, los trabajadores de R.L.C, de una empresa estibadora cuando no haya trabajadores de R.L.E. disponibles del grupo profesional requerido, aplicando, a tal efecto, la movilidad funcional.

3. El nombramiento de trabajadores de relación laboral especial para la realización de funciones correspondiente a un grupo profesional distinto al que tengan reconocido, sólo podrá realizarse siempre que concurren y se cumplimenten las siguientes condiciones:

3.1 Que no existan trabajadores disponibles para la realización de funciones de una especialidad demandada por las empresas estibadoras correspondiente al grupo profesional y especialidad solicitada.

3.2 Que el trabajador, no habiendo sido nombrado para realizar funciones correspondientes a su grupo profesional, tenga acreditada la especialidad solicitada.

3.3 Que se le abone la mayor de las retribuciones, la correspondiente a su grupo profesional o al del solicitado.

3.4 Que el nombramiento se efectúe por rotación. En todo caso, se procederá con preferencia al nombramiento del mismo grupo profesional.

4. La Sociedad de Estiba coordina la organización de los cursos de formación profesional precisos para la cualificación de los trabajadores.

Se revisará, en el plazo de dos meses desde la firma del presente Convenio colectivo, la cualificación profesional de todos los trabajadores y, en su caso, se propondrá a la Comisión paritaria la aprobación de la reclasificación profesional.

**Art. 26. Promociones y ascensos.-** De acuerdo con lo previsto en el artículo 10.1.2/3 del II Acuerdo Sectorial, las partes convienen los siguientes criterios a los que deberá ajustarse el sistema:

- Deberá afectar a la totalidad de los trabajadores portuarios independientemente del grupo profesional.

- Deberá respetar la plena igualdad de oportunidades, sin perjuicio de graduar las preferencias para el acceso al grupo superior.

- Deberá ajustarse a las necesidades reales de ocupación, a fin de no crear expectativas de promoción invisibles.

- Deberá contemplar la situación de los trabajadores portuarios vinculados por relación laboral común y los vinculados por relación laboral de carácter especial.

- Deberá contemplar la intervención del órgano calificador de la profesionalidad, que será único y contará con los representantes de los trabajadores y de las empresas estibadoras presidido por un representante de la Sociedad de Estiba del Puerto de Mahón.

Mientras no se acuerde el sistema de promoción y ascensos, se mantendrán las actuales calificaciones profesionales.

## CAPITULO V

### **Derechos sindicales y régimen disciplinario**

**Art. 27. Derechos de reunión e información.-** Sin perjuicio de los derechos sindicales reconocidos y declarados en la legislación vigente, los trabajadores portuarios afectados por el presente Convenio tienen los siguientes acuerdos:

1. La representación de los trabajadores podrá convocar asambleas en los locales de la Sociedad de Estiba, a las que podrán asistir los trabajadores fuera de las horas de trabajo, sin más requisitos que no interrumpir los llamamientos diarios.

Para ello, tendrán derecho al uso de los salones de nombramiento de la Sociedad de Estiba, o de cualquier otro que ésta ponga a su disposición.

2. A recibir información a través de sus representantes.

4. A que le sean facilitados, a título individual, los datos mecanizados por las empresas y la Sociedad de Estiba en los que conste información relativa a su persona.

**Art. 28. Derechos de la representación de los trabajadores.-** En igual sentido que el indicado en el artículo anterior, los representantes legales de los trabajadores tienen los siguientes derechos:

1. Uso de cuarenta horas mensuales retribuidas para la gestión sindical. Se estiman como tales las ocasionadas por viajes con motivos sindicales, en cuyo caso, sólo se computarán las correspondientes a los turnos en los que les hubiera correspondido trabajar efectivamente.

2. No se computarán dentro del crédito de horas el exceso que pueda producirse con motivo de la designación como componentes de la Comisión negociadora de Convenio colectivo que afecten a sus representantes y para asistir a la celebración de sesiones oficiales a través de las que transcurran tales negociaciones.

3. Las horas de gestión serán acumulables de unos representantes a otros sin que se pueda exceder del número total correspondiente.

4. Las secciones sindicales constituidas y aquellas que se constituyan tendrán derecho a nombrar dos Delegados sindicales, que deberán ser trabajadores en activo de la empresa afectada, con una reserva de veinte horas mensuales retribuidas para la gestión sindical, siempre que hayan obtenido el 10 por ciento de los votos en las elecciones del Comité de empresa. El indicado crédito horario será también acumulable.

Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores afiliados a un sindicato que celebren reuniones, a recaudar cuotas y distribuir información sindical sin perturbar la actividad laboral de las mismas.

**Art. 29. Derechos sindicales.-** Serán de aplicación los restantes acuerdos alcanzados en el artículo 14 del II Acuerdo Sectorial, en relación con los derechos que se regulan en el presente artículo y en los dos anteriores.

**Art. 30. Representación para la negociación del Convenio.-** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 del II Acuerdo Sectorial, a los efectos de definir la legitimación para negociar Convenios de ámbito inferior al referido Acuerdo Sectorial, se atribuye a los representantes de los trabajadores la relación laboral especial y común incluidos en su ámbito de aplicación, a la Sociedad de Estiba y a la Asociación de Empresas Estibadoras del Puerto de Mahón (APEAM), por parte empresarial.

Debido a la interrelación de los trabajos realizados en los puertos por los trabajadores de relación laboral común y especial, y a la consideración de colectivo único disponible para el servicio público de estiba y desestiba y las labores complementarias descritas en el artículo 3.º de este Convenio, las partes convienen en señalar como unidad mínima de negociación la establecida en el presente Convenio, sin que pueda modificarse por las partes.

A estos únicos efectos y a los de la representación de los trabajadores, las actividades que realicen las empresas estibadoras como concesionarias del servicio público o complementarios de estiba y desestiba que se describen en el artículo 3.º, constituirán una unidad independiente de las demás actividades de la misma a la que quedarán adscritos únicamente los trabajadores portuarios de cada empresa contratados para la realización de estos trabajos, por relación laboral común.

**Art. 31. Régimen disciplinario.-** El régimen disciplinario es el regulado por la Comisión mixta de fecha 26 de marzo de 1996, dándose por reproducido íntegramente.

## CAPITULO VI

### Prestaciones sociales y asistenciales

**Art. 32. Seguridad e higiene.-** Las partes convienen que mientras no se desarrolle lo estipulado en el artículo 12 del II Acuerdo Sectorial sobre las medidas a adoptar para la mejor protección de riesgos de seguridad e higiene, se aplicarán con el máximo rigor las normas contenidas en la legislación general sobre la materia y, en especial, las del Reglamento de Seguridad, Higiene y Bienestar de los Trabajadores Portuarios, aprobado por Orden Ministerial de 6 de febrero de 1971, así como todos aquellos Convenios que afectan a dicho reglamento, suscrito por el Estado español con los organismo internacionales.

La Comisión paritaria del Convenio elevará un informe a la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial, con las medidas que estime necesarias para mejorar la protección.

Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación general sobre constitución y competencias de los Comités de seguridad e higiene de las empresas, y dadas las especialidades del trabajo portuario en el que realizan labores conjuntamente trabajadores vinculados a diversas empresas, se constituirá un Comité de seguridad e higiene con las mismas funciones y competencias que las previstas en la legislación laboral básica sobre la materia y con el mismo ámbito funcional y personal del presente Convenio. Las partes designarán sus representantes en el plazo de quince días a partir de la firma del Convenio.

**Art. 33. Formación profesional.-** Las partes convienen en la necesidad prioritaria de establecer unos planes permanentes de formación profesional de los trabajadores portuarios en concordancia con lo que establece el artículo 11 del II Acuerdo Sectorial, asumiendo el contenido íntegro del Acuerdo Nacional de Formación Continua, de 16 de diciembre de 1992.

La Sociedad de Estiba, a iniciativa propia, o a propuesta de la Comisión tripartita de Formación del Convenio, asume la responsabilidad de impulsar y coordinar las acciones formativas, en colaboración con las empresas estibadoras, los trabajadores portuarios y la Administración del Estado.

A este fin las empresas pondrán en conocimiento de la Comisión tripartita de Formación, creada al amparo de la resolución de la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial, cualquier proyecto de implantación de nuevas tecnologías, maquinaria o instalaciones que requieran la formación de profesionales de especialidades no existentes en la actualidad. Dicha comunicación se realizará con la antelación suficiente para que se puedan organizar las acciones formativas de forma que las empresas puedan disponer de personal capacitado antes de iniciarse la implantación de la innovación.

Todas las acciones formativas deberán garantizar la igualdad de oportunidades a todos los trabajadores portuarios.

La Comisión tripartita de Formación vendrá obligada a velar por el cumplimiento de las instrucciones, normas o resoluciones que se establezcan por la Comisión tripartita de Formación de la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial.

Los trabajadores están obligados a asistir a los cursos de formación que se aprueben por la Comisión tripartita de la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial, a propuesta de la Comisión tripartita de la Sociedad de Estiba, en desarrollo del Plan de Formación aprobado por la Fundación para la Formación Continua para 1994-1995 y los que anualmente se establezcan.

La asistencia obligatoria a los cursos da derecho al trabajador asistente, en el supuesto que perdiera su turno de trabajo, a ser nombrado, con preferencia en el siguiente llamamiento.

Los cursos de formación se impartirán, preferentemente y siempre que sea posible, fuera de la jornada de trabajo. La falta de asistencia a los cursos establecidos por la Comisión sin causa justificada, será notificada a la Comisión mixta de II Acuerdo Sectorial.

Las empresas estibadoras se obligan a participar en la realización de los cursos de formación en la forma establecida o que pudiera establecer la Comisión tripartita de la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial.

**Art. 34. Ropa de trabajo.-** El Comité de seguridad e higiene del Puerto, constituido conforme al artículo 32 del Convenio, aprobará las características de la ropa y de los medios de protección personal y cuáles son los necesarios; esta vestimenta una vez que se apruebe será igual para todos los trabajadores de relación laboral especial y común siendo su uso obligatorio.

**Art. 35. Medidas para garantizar la profesionalidad en las labores portuarias y control del intrusismo.-** La Comisión paritaria de este Convenio instará a la autoridad portuaria para el estricto cumplimiento de las medidas acordadas en el II Acuerdo Sectorial para la eliminación del intrusismo, sin perjuicio de la responsabilidad laboral por vulneración de lo dispuesto en las normas sectoriales.

## Regulación económica

**Art. 36. Estructura retributiva.-** La retribución de los trabajadores incluidos en este Convenio tendrá la consideración de mixta, donde se combine la retribución por unidad de tiempo y la retribución por rendimiento.

Al ser las jornadas de destajo, el rendimiento mínimo por jornada será de noventa movimientos.

A tales efectos dicha retribución queda estructurada en los siguientes conceptos:

A) Retribuciones directas por unidad de tiempo:

1. Salario jornal.
2. Complementos salariales.
3. Horas extraordinarias.
4. Horas sindicales.

B) Retribuciones directas por rendimiento:

1. Primas a la producción.

C) Retribuciones diferidas:

1. Pagas extraordinarias.
2. Vacaciones anuales.
3. Antigüedad.

**Art. 37. Retribuciones directas por unidad de tiempo.-** 1. Salario inicial:

Según anexo.

2. Complementos salariales:

Recargos (porcentajes):

- Jornada nocturno, 50 por ciento.
- Jornada festiva, 100 por ciento a partir de la firma del Convenio.
- Jornada sábado mañana, dos horas festivas. Ver anexo.

3. Remate de buques, ver anexo.

4. Horas extraordinarias, ver anexo.

5. Horas sindicales. Son las retribuciones que convengan los representantes legales de los trabajadores y Delegados sindicales en el ejercicio de su reserva de horas para la gestión sindical, de conformidad a lo establecido en la legislación general y en el artículo 28 de este Convenio colectivo.

Su cuantía será igual a la que hubiera percibido en el supuesto de desarrollar el trabajo efectivo, a cuyo efecto se tomará la retribución percibida por el trabajador que lo sustituyó,

es decir, el siguiente de su grupo profesional y especialidad.

**Art. 38. Retribuciones directas por rendimiento.-** 1. Primas a la producción. Es la retribución añadida al salario que, con carácter de incentivo, percibe cada uno de los trabajadores que intervienen en una operación portuaria, según el rendimiento obtenido en el conjunto de una jornada. A partir de los noventa movimientos.

El importe de las primas según los tipos de operaciones (ordinaria, festiva, etc.), se relacionan en el anexo.

**Art. 39. Retribuciones diferidas.-** 1. Pagas extraordinarias. Son aquellas retribuciones que con carácter de devengo superior al mes se abonan, el día 30 de junio y el 15 de diciembre de cada año, a cada uno de los trabajadores portuarios.

En caso de un trabajador cause alta en la sociedad durante el ejercicio percibirá la parte proporcional al tiempo de alta.

El importe por este concepto en cada una de las pagas extraordinarias es de 257.541 pesetas (año 1994)

2. Vacaciones. El descanso anual de cada uno de los trabajadores afectados por el presente Convenio colectivo se retribuye a razón de 257.421 pesetas (año 1994) o la parte proporcional al tiempo de alta.

En caso de un trabajador cause alta en la sociedad durante el ejercicio, percibirá la parte proporcional al tiempo de alta.

3. Antigüedad. Es el complemento salarial mensual (doce meses) que devengan los trabajadores portuarios por el período de permanencia en los censos portuarios a razón de una cantidad a tanto alzado por cada quinquenio.

Se pacta su cuantía en 7.834 (año 1994) pesetas mensuales por quinquenio.

**Art. 40. Salario mínimo garantizado.-** Cuando algún trabajador sujeto a la R.L. Especial no hubiese sido ocupado en alguna jornada hábil (días naturales del mes menos sábados, domingos y festivos), ello deducido siempre en cómputo mensual percibirá el salario garantizado por todos los conceptos para días de inactividad que se fija en 6.714 pesetas/día para el año 1994.

En caso de doblaje se absorbe una jornada de inactividad.

**Art. 41. Momento y lugar del pago.-** Los trabajadores afectados por el presente Convenio colectivo percibirán sus retribuciones mediante el sistema de transferencia bancaria a las cuentas corrientes o de ahorro que libremente comunique cada uno de ellos a la sociedad o empresa.

La determinación del salario y sus complementos se hará el último día de cada mes, liquidando y abonándose dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente.

La sociedad y las empresas entregarán mensualmente a los trabajadores afectados por el presente Convenio, hoja de salario en la que se detallarán, además de los datos exigidos por la legislación general, los indicados en el apartado anterior y, en particular, los siguientes:

- Nombre y apellidos del trabajador; grupo profesional; número de censo; lista núm. de

Seguridad Social del trabajador y núm. patronal; grupo de cotización a la Seguridad Social; fecha de ingreso o antigüedad reconocida; período liquidado; núm. de faltas al trabajo.

- Además, salario, prima y pluses liquidados en cada operación; el total bruto y la cantidad ingresada por cuenta corriente o abonada en el plazo convenido. Asimismo, se indicarán los días sin ocupación efectiva; el salario mensual, la antigüedad, dietas y los descuentos efectuados en concepto de retención por I.R.P.F. (con indicación del porcentaje de retención), cuota obrera a la Seguridad Social, cuota sindical o anticipos percibidos a cuenta. Por último, se indicará el total líquido y la cantidad neta a percibir.

- Igualmente se detallarán los datos de cotización a la Seguridad Social mensual, indicando las bases de cotización por contingencias comunes y accidentes de trabajo y de I.R.P.F.

- Dado que las partes pretenden facilitar la máxima información a los trabajadores que posibilite el adecuado control de sus percepciones salariales y extrasalariales, se adoptarán las medidas complementarias para alcanzar el objetivo antes indicado.

- En el anexo ..., se adjunta un modelo de hoja de salario, sin perjuicio de las adaptaciones que procedan por la mecanización general de la misma.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Reglas sobre el ámbito funcional.- El ámbito funcional del presente Convenio colectivo, deberá ser interpretado en atención a las siguientes reglas:

1. Es labor portuaria la descarga, arrastre, hasta lonja y almacén de cuantos trabajos se deriven de la manipulación del pescado fresco proveniente de buques de más de cien toneladas de registro bruto, salvo que, como consecuencia de pacto colectivo, dichas labores sean realizadas por los tripulantes del buque.

En todo caso, las labores de entrega y recepción de mercancías desde o hasta la concesión, estarán incluidas en el ámbito del presente Convenio.

2. En relación con lo establecido en el apartado 3.2.9 del artículo tercero del presente Convenio, se entenderá que hay solución de continuidad en los siguientes supuestos:

A) Cuando la mercancía sea transbordada de uno a otro buque, aun cuando para ello salga por una puerta y directamente entre por otra del recinto portuario.

B) Cuando uno o varios conductores, mientras van al exterior del Puerto a buscar otra cabeza tractora, solas o con remolque, dejen en el interior del puerto, pendiente de embarcar, otra cabeza tractora, sola o con remolque.

C) Cuando uno o varios conductores, mientras van al interior del barco a buscar otra cabeza tractora, sola o con remolque, dejen en el interior del recinto portuario una o varias cabezas tractoras, solas o con remolques, que anteriormente habían desembarcado del mismo barco.

D) Se considerarán incluidas en el ámbito de este Convenio las tareas relacionadas con la remoción de la carga y descarga de los buques graneleros, aun cuando se realicen mediante tuberías. A tal efecto se considera remoción de la carga las tareas de paleado y barrido y la operativa de sacos conteniendo grano que, junto con la mercancía a granel, transporte el barco por exigencias de la operación para que el

producto pueda ser succionado por las tuberías que efectúen la descarga.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º f).1 del II Acuerdo Sectorial, las partes convienen en incluir como labor portuaria afectada por el presente Convenio, la carga y descarga, estiba y desestiba de graneles por tubería que se deba barrer bodegas.

**Segunda. Labores portuarias.-** Cumplimentando lo dispuesto en el Acuerdo Sectorial, las partes acuerdan que en los puertos afectados por el presente Convenio colectivo no existen trabajadores de los referidos en la disposición transitoria segunda 2, párrafo 3, del Real Decreto-Ley 2/1986. Por ello, las partes se obligan a realizar las labores del servicio público y las complementarias asumidas en el presente Convenio, exclusivamente con el personal que integra la plantilla de las empresas estibadoras procedentes de la Sociedad de Estiba (R.L.C.) y con el propio de ésta (R.L.E.)

**Tercera. Revisión salarial.-** La masa salarial de 1994 se incrementará 2,5 por ciento. En términos de homogeneidad.

Para 1995 se incrementará la masa en 3,5 por ciento. En términos de homogeneidad.

Para 1996 se incrementará la masa en 3,5 por ciento. En términos de homogeneidad.

La Comisión negociadora revisará cada año, de acuerdo con lo que se disponga legalmente y durante la vigencia de este Convenio, las retribuciones económicas.

**Cuarta. Norma específica de clasificación profesional.-** Las funciones de señalización de operaciones de grúa corresponden a un oficial amantero. (Grupo II.)

**Quinta. Intrusismo.-** Los representantes legales de los trabajadores o las empresas estibadoras, cuando aprecien la existencia real de labores portuarias, sean del servicio público o complementarias, realizadas por no trabajadores portuarios, se dirigirán a la autoridad portuaria y ésta, comprobada la infracción, suspenderá el trabajo de los intrusos.

De persistir la situación, la autoridad portuaria, mediante resolución fundada, suspenderá las actividades en el barco o zona de trabajo, imponiendo las sanciones que procedan. La autoridad portuaria comunicará a las empresas y representantes de los trabajadores los responsables de la función inspectora a que se refiere el apartado anterior, que deberá cubrir toda la jornada operativa del puerto.

**Sexta. Póliza de seguros.-** Con efectos a partir de la fecha de la firma del presente Convenio, las empresas Estibadoras del Puerto de Mahón suscribirán en el seno de cada empresa una póliza de seguros que cubrirá tanto sus trabajadores portuarios de relación laboral común como a los de la Sociedad de Estiba y Desestiba del Puerto de Mahón de relación laboral especial.

Las coberturas mínimas de las referidas pólizas serán:

Por muerte derivada de accidente de trabajo 2.500.000 pesetas.

Serán beneficiarios los causahabientes, salvo designación expresa del beneficiario.

Por gran invalidez e invalidez permanente absoluta 2.500.000 pesetas.

En caso de que alguna empresa estibadora no tuviera suscrita la pertinente póliza, o no

cubriera los mínimos antes indicados, aquélla estará obligada directamente al pago de las cantidades correspondientes al caso previsto.

Oficial manipulante. Cuando para realizar las operaciones se nombre un oficial, cuya función sea la manipulación de grúas, uno de los oficiales (grupo II) deberá realizar obligatoriamente las funciones de señalización de operaciones.

## TABLAS SALARIALES DESDE LA FIRMA DEL CONVENIO

### Faquinaje

Conceptos 1994	Capataz	Confronta	Oficial	Especialista 1995	Capataz	Confronta	Oficial	Especialista 1996 (100% festivo)	Capataz	Confronta	Oficial	Especialista
Salario base	4.930	4.930	4.898	4.898	5.102	5.102	5.069	5.069	5.281	5.281	5.247	5.247
21,5 % festivo	1.060	1.060	1.053	1.053	1.097	1.097	1.090	1.090	1.135	1.135	1.128	1.128
Suma jornal	5.990	5.990	5.952	5.952	6.199	6.199	6.160	6.160	6.416	6.416	6.375	6.375
Superproducción	4.491	3.784	3.252	2.721	4.648	3.917	3.365	2.816	4.811	4.054	3.483	2.915
Total íntegro	10.480	9.774	9.203	8.673	10.847	10.116	9.525	8.976	11.227	10.470	9.859	9.290
Hora extra jornada de ocho horas	1.965	1.833	1.726	1.626	2.034	1.897	1.786	1.683	2.105	1.963	1.848	1.742
Hora extra jornada de seis horas	2.620	2.443	2.301	2.168	2.712	2.529	2.381	2.244	2.807	2.617	2.465	2.323

### Jornada ordinaria

Conceptos 1994 (movimiento 29,9)	Capataz	Confronta	Oficial	Especialista 1995 (movimiento 31,0)	Capataz	Confronta	Oficial	Especialista 1996 (movimiento 32,1)	Capataz	Confronta	Oficial	Especialista
Salario base	4.930	4.930	4.898	4.898	5.102	5.102	5.069	5.069	5.281	5.281	5.247	5.247
21,5 % festivo	1.060	1.060	1.053	1.053	1.097	1.097	1.090	1.090	1.135	1.135	1.128	1.128
Suma jornal	5.990	5.990	5.952	5.952	6.199	6.199	6.160	6.160	6.416	6.416	6.375	6.375

Superproducción	5.374	4.668	4.134	3.605	5.562	4.831	4.279	3.731	5.757	5.000	4.429	3.862
Total íntegro	11.364	10.658	10.086	9.556	11.762	11.031	10.439	9.891	12.174	11.417	10.804	10.237
Hora extra jornada de ocho horas	2.131	1.998	1.891	1.792	2.205	2.068	1.957	1.855	2.283	2.141	2.026	1.919
Hora extra jornada de seis horas	2.841	2.664	2.521	2.389	2.940	2.758	2.610	2.473	3.043	2.854	2.701	2.559

### Sábado mañana (dos horas festivas)

Conceptos 1994 (movimiento 37,2)	Capataz	Confronta	Oficial	Especialista 1995 (movimiento 38,5)	Capataz	Confronta	Oficial	Especialista 1996 (movimiento 40,7)	Capataz	Confronta	Oficial	Especialista
Salario base	4.930	4.930	4.898	4.898	5.102	5.102	5.069	5.069	5.281	5.281	5.247	5.247
21,5 % festivo	1.060	1.060	1.053	1.053	1.097	1.097	1.090	1.090	1.135	1.135	1.128	1.128
Complemento dos horas festivo	1.315	1.315	1.306	1.306	1.361	1.361	1.352	1.352	1.760	1.760	1.749	1.749
Suma jornal	7.304	7.304	7.258	7.258	7.560	7.560	7.512	7.512	8.177	8.177	8.124	8.124
Superproducción	6.810	5.916	5.334	4.663	7.048	6.123	5.521	4.826	8.106	7.042	6.349	5.550
Total íntegro	14.114	13.221	12.592	11.920	14.608	13.683	13.032	12.338	16.282	15.219	14.473	13.674
Hora extra	3.529	3.305	3.148	2.980	3.652	3.421	3.258	3.084	4.071	3.805	3.618	3.419

### Jornada domingos y festivos

Conceptos 1994 (movimiento 53,8)	Capataz	Confronta	Oficial	Especialista 1995 (movimiento 55,7)	Capataz	Confronta	Oficial	Especialista 1996 (movimiento 60,5)	Capataz	Confronta	Oficial	Especialista
----------------------------------	---------	-----------	---------	-------------------------------------	---------	-----------	---------	-------------------------------------	---------	-----------	---------	--------------

Salario base	4.930	4.930	4.898	4.898	5.102	5.102	5.069	5.069	5.281	5.281	5.247	5.247
21,5 % festivo	1.060	1.060	1.053	1.053	1.097	1.097	1.090	1.090	1.135	1.135	1.128	1.128
Complemento festivo	3.944	3.944	3.918	3.918	4.082	4.082	4.055	4.055	5.281	5.281	5.247	5.247
Suma jornal	9.934	9.934	9.869	9.869	10.282	10.282	10.215	10.215	11.697	11.697	11.622	11.622
Superproducción	9.687	8.415	7.732	6.778	10.026	8.709	8.002	7.015	10.756	9.243	8.095	6.958
Total íntegro	19.621	18.349	17.601	16.647	20.308	18.991	18.217	17.230	22.454	20.940	19.717	18.581
Hora extra	4.905	4.587	4.400	4.162	5.077	4.748	4.554	4.307	5.613	5.235	4.929	4.645

### Jornada nocturna laborable

Conceptos 1994 (movimiento 45,0)	Capataz	Confronta	Oficial	Especialista 1995 (movimiento 46,6)	Capataz	Confronta	Oficial	Especialista 1996 (movimiento 48,2)	Capataz	Confronta	Oficial	Especialista
Salario base	4.930	4.930	4.898	4.898	5.102	5.102	5.069	5.069	5.281	5.281	5.247	5.247
21,5 % festivo	1.060	1.060	1.053	1.053	1.097	1.097	1.090	1.090	1.135	1.135	1.128	1.128
Complemento nocturno	2.465	2.465	2.448	2.448	2.551	2.551	2.534	2.534	2.641	2.641	2.623	2.623
Suma jornal	8.455	8.455	8.400	8.400	8.751	8.751	8.694	8.694	9.057	9.057	8.998	8.998
Superproducción	8.212	7.151	6.368	5.574	8.500	7.402	6.591	5.769	8.797	7.661	6.822	5.971
Total íntegro	16.667	15.606	14.768	13.974	17.251	16.153	15.285	14.463	17.854	16.718	15.820	14.969
Hora extra	4.167	3.902	3.692	3.493	4.313	4.038	3.821	3.616	4.464	4.179	3.955	3.742

### Jornada nocturna festiva

Conceptos 1994 (movimiento 84,2)	Capataz	Confronta	Oficial	Especialista 1995 (movimiento 87,1)	Capataz	Confronta	Oficial	Especialista 1996 (movimiento 94,8)	Capataz	Confronta	Oficial	Especialista
Salario base	4.930	4.930	4.898	4.898	5.102	5.102	5.069	5.069	5.281	5.281	5.247	5.247
21,5 % festivo	1.060	1.060	1.053	1.053	1.097	1.097	1.090	1.090	1.135	1.135	1.128	1.128
Complemento festivo	3.944	3.944	3.919	3.919	4.082	4.082	4.056	4.056	5.281	5.281	5.247	5.247
Complemento nocturno	2.465	2.465	2.450	2.450	2.551	2.551	2.535	2.535	2.641	2.641	2.624	2.624
Suma jornal	12.399	12.399	12.320	12.320	12.833	12.833	12.751	12.751	14.338	14.338	14.247	14.246
Superproducción	14.899	13.160	11.889	10.581	15.421	13.621	12.305	10.951	17.734	15.664	14.151	12.594
Total íntegro	27.298	25.559	24.209	22.901	28.254	26.454	25.056	23.703	32.072	30.002	28.397	26.840
Hora extra	6.825	6.390	6.052	5.725	7.063	6.613	6.264	5.926	8.018	7.500	7.099	6.710